

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Mediante oficios de los Municipios: Armería 414/2010, Colima 02-P-340/2010, Comala PM-195/2010, Coquimatlán 816/2010, Cuauhtémoc PMC-405/10/10, Ixtlahuacán PMI/145/2010, Manzanillo SHA-159/10, Minatitlán PM-0092/2010, Tecomán 577/2010 y Villa de Álvarez TM-0245/2010, remitieron a esta Soberanía, las iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 6°, 7°, 8° y 25; y adicionan los artículos 6° A y 6° B, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Mediante oficios de turnos: 1359/010 del 29 de octubre de 2010; 1362/010 del 30 de octubre de 2010; 1380/010 del 11 de noviembre de 2010 y 1392/010 del 19 de noviembre de 2010, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima que presentaron los diez Municipios del Estado.

**TERCERO.-** Las iniciativas materia de este dictamen, en la exposición de motivos que las sustentan señalan en forma general lo siguiente:

- “Que el poder legislativo estatal, mediante Decreto No. 304 publicado el 11 de enero de 2003 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, promulgó el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, ordenamiento que además de regular la relación entre autoridades fiscales y los contribuyentes, establece la clasificación y definición de los ingresos que pueden percibir los municipios del Estado.
- Que con fecha siete de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorgó facultades al H. Congreso de la Unión para “expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional”.
- Que en uso de esa facultad, el Poder Legislativo Federal emitió el Decreto que creó la nueva Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada el 31 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objeto es “establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización”, siendo de observancia general para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

- Que dicha Ley federal establece la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable, definiéndolo como “el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos”, al mismo tiempo que impone, en su artículo 7, la obligación a los entes públicos de adoptar e implementar, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo, dentro de los plazos que este establezca.
- Que el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley general ya citada, publicó el día 9 de Diciembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) que “permitirá una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes públicos acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones, que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales”.
- Que para adecuar el clasificador por Rubro de Ingresos con las desagregaciones necesarias para el registro de los ingresos municipales, a partir de los Rubros y Tipos que señala el propio CRI, el titular de la Tesorería Municipal y el Enlace Municipal para la Armonización Contable, que se acreditó ante al Secretario de Finanzas en su calidad de Coordinador General para la Armonización Contable en el Estado de Colima, realizaron trabajos técnicos en el periodo del mes de abril a octubre del presente año, en conjunto con los representantes de los nueve municipios restantes.
- Que como colofón a esas actividades, el pasado día siete del presente mes y año, la Asamblea Fiscal Estatal, donde los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez están representado por el Tesorero Municipal, se pronunció con una opinión técnica favorable sobre un Clasificador por Rubro de Ingresos Armonizado para los diez municipios de la entidad, que cumple idóneamente con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental para el registro presupuestario de los ingresos municipales y con las especificaciones señaladas en el Clasificador por Rubros de Ingresos Publicado por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- Que la clasificación de los ingresos municipales bajo la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable presenta diferencias sustantivas respecto de la clasificación que hasta el ejercicio fiscal 2010 observó el municipio tanto en su Ley de Ingresos como en el clasificador presupuestario de los ingresos, destacando lo siguiente:
  - Presenta definiciones distintas a las señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima para los rubros de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, adoptando las señaladas en el Código Fiscal de la Federación.
  - Determina que las contribuciones para obras, denominadas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima como “Contribuciones especiales”, se denominen en lo sucesivo “Contribuciones de mejoras”.

- Agrupa en un solo rubro las participaciones, las aportaciones y los recursos transferidos, definiendo estos últimos como los que recibe el municipio por convenios para la ejecución de programas de la Federación o del Estado mediante la reasignación de responsabilidades y de recursos presupuestarios, así como los que deriven de convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal.
  - Clasifica, como consecuencia de la adopción de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación para las definiciones de Impuestos y Derechos, los accesorios de los mismos como parte de ellos.
  - Mantiene, dentro de la clasificación de los ingresos por aprovechamientos, las multas que imponga la autoridad municipal por sanciones a la reglamentación municipal y los accesorios de estas.
- Que, en virtud de lo señalado en el considerando DÉCIMO, para aplicar la nueva clasificación de los ingresos municipales propuesta en nuestra Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011, se hace necesario adecuar el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima y la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, para que sus disposiciones se armonicen con las que contiene el CRI publicado por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
  - Que los H. Ayuntamientos de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez tienen la facultad de presentar ante el H. Congreso del Estado iniciativas de Ley, potestad que le está reconocida en el artículo 37, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el artículo 45, fracción I, inciso b) de la Ley del Municipio Libre del Estado”.

**CUARTO.-** Mediante Decreto 304, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 11 de enero de 2003, la Soberanía local aprobó el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; mismo que entró en vigor a los 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**QUINTO.-** El 31 de diciembre del 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental que establece los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Normativa de carácter general y de observancia para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Estados y el Distrito Federal, así como para los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativo de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

**SEXTO.-** El Consejo Nacional de Armonización Contable, creado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitió dentro de sus facultades, el 9 de diciembre de 2009, el Clasificador por Rubros de Ingreso (CRI) que ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen; distingue los ingresos que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los

aprovechamientos, derechos, productos y las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad; los que provienen de la disminución de activos y financiamientos. Además, identifica los ingresos públicos corrientes que se refieren a aquellos recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de sus activos; también en los casos de productos y aprovechamientos, principalmente, se presentan ingresos de capital, que son aquellos recursos provenientes de la venta de activos fijos (tales como inmuebles, muebles y equipo).

**SÉPTIMO.-** Esta Comisión dictaminadora considera adecuada y oportuna la iniciativa presentada por los municipios promoventes, en virtud que de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Gobiernos Municipales deben homogenizar su contabilidad en concordancia con las directrices que emita para tal efecto el Consejo Nacional de Armonización Contable, como acontece en el presente documento respecto al Clasificador por Rubros de Ingresos. En síntesis, los municipios que conforman el Estado de Colima, en acatamiento a las disposiciones legales con la presente modificación se ordenan y agrupan los ingresos en función de su diferente naturaleza y el carácter de la transacción que le da origen; se adoptan las definiciones de los conceptos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, previstas en el Código Fiscal de la Federación; se modifica el concepto de “Contribuciones Especiales” por el de “Contribuciones de Mejoras”; se agrupa en un solo rubro las participaciones, las aportaciones y los recursos transferidos, definiendo estos últimos como los que recibe el municipio por convenios para la ejecución de programas de la Federación o del Estado mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, así como los que deriven de convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal y como consecuencia, los accesorios de los impuestos y derechos, forman parte integral del impuesto.

**OCTAVO.-** Con el propósito de cumplir con la disposición normativa de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Asamblea Fiscal Estatal, en la que se agrupan las tesorerías municipales, el titular de la Secretaría de Finanzas y el Director del Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima, analizó y propuso, a los Ayuntamientos, el nuevo Clasificador por Rubros de Ingresos armonizado por los diez municipios del Estado de Colima que cumplen con requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con las directrices del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## **D E C R E T O No. 249**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 6°, 7°, 8° y 25 y se adicionan los artículos 6° A y 6° B del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

**“ARTICULO 6°.-** Son ingresos los que percibe el municipio por las prestaciones a cargo del contribuyente y por la realización de los supuestos previstos en las leyes fiscales.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- II. Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley o en Decreto expedido por el Congreso del Estado, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por la realización de obras públicas;
- III. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del gobierno municipal;

Los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

**ARTICULO 6º A.-** Los Productos son las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, que se apliquen en relación a los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

**ARTICULO 6º B.-** Se consideran ingresos por Participaciones, Aportaciones y Recursos Transferidos los que percibe el municipio por las disposiciones establecidas en las leyes de coordinación fiscal, las señaladas en forma anual en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como los recursos destinados a la ejecución de programas federales o estatales a través de los gobiernos municipales mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Ayuntamiento con el gobierno federal o estatal.

**ARTICULO 7º.-** Se consideran ingresos ordinarios de los municipios los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones y recursos transferidos que regulan las leyes, decretos, presupuestos y convenios respectivos.

.....

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

**ARTICULO 8º.-** Se consideran ingresos extraordinarios los que provengan de financiamientos, transferencias, subsidios y subvenciones, ayudas sociales y otros ingresos que obtenga el municipio.

**ARTICULO 25.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos o en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales o los convenios respectivos, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se aplicarán por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, aplicando la tasa que corresponda para el período que se trate.

.....

.....

.....

.....

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. ENRIQUE ROJAS OROZCO  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA  
DIPUTADO SECRETARIO**